

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA
CALLE 2 N° 5A - 46 - TEL - FAX. 5683062
J01PRMPALLAGLORIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra OLIVER CABALLERO GARCIA y YESID GUERRERO TARAZONA. Rdo. 20383 4089 001 2020 00089 00.

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución por cuanto se aportó certificación expedida por parte de la empresa de correos ALFA MENSAJES junto con sus anexos y del auto de mandamiento de pago donde consta que los demandados OLIVER CABALLERO GARCIA y YESID GUERRERO TARAZONA fueron notificados personalmente, rehusándose a recibir la misma, y posteriormente se les remitió el correspondiente aviso, del cual aporta constancia, por lo que pide se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso..

Por lo anterior, procede el despacho a resolver si es procedente seguir adelante la ejecución, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020, debemos tener presente que esa herramienta, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Por su parte el artículo 291 inciso 4 frente a la notificación personal señalan: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de

servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Por su parte el artículo 291 ibidem.- Notificación por aviso. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, sería el caso admitir la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada por el apoderado de la entidad demandante, pero revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante se observa que los demandados fueron notificados en la dirección señalada en la demanda por parte de la empresa de mensajería, siendo rehusada y remitiendo notificación por aviso a los demandados OLIVER CABALLERO GARCIA y YESID GUERRERO TARAZONA anexando para ello el certificado de entrega y la guía de alfa Mensajería, como constancia de haberlos notificado, pues bien revisado lo anterior, se tiene que el profesional del derecho no aporta la copia de la demanda junto con el auto que contiene el mandamiento de pago con el sello de la empresa de mensajería **DEBIDAMENTE COTEJADA**, requisito necesario para que se surta la notificación por aviso.

Por consiguiente se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para que la realice en debida forma la notificación a los demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por las razones expuestas.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria César